



**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-038/2017.

PROMOVENTE: LORENA
VILLALOBOS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.¹

Morelia, Michoacán, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO, por el que este Tribunal, **a)** reencauza a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional [PRI], lo correspondiente a la presunta afiliación indebida de la actora a su padrón de afiliados, en virtud de que se incumple con el requisito de definitividad y; **b)** escinde lo relativo a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral [INE], de notificar a la promovente respecto a la denuncia que promovió en contra del citado partido político, a efecto de que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

¹ Colaboró Ana María González Martínez.

para que dicha superioridad, de estimarlo procedente, se pronuncie conforme lo estime conducente.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Denuncia ante el INE. El nueve de agosto de dos mil diecisiete², la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, un escrito de denuncia en contra del PRI, dirigida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; a través del cual solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido (fojas 17-18).

II. Consulta en la página de internet del INE y del PRI. El diecisiete de octubre, la promovente consultó y corroboró tanto en la página de internet del INE como en la propia del PRI, que seguía inscrita en la lista de afiliados de ese ente político (fojas 15-16).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, en misma fecha presentó directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano (fojas 2-13).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del referido diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave

² Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil diecisiete, salvo señalamiento expreso.

TEEM-JDC-038/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación (foja 20).

II. Radicación y trámite de ley. A través de proveído de dieciocho de octubre se radicó el juicio ciudadano, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 21-26).

III. Requerimiento a la Junta Local del INE. Con motivo del señalamiento expresado por parte de la actora, el veintitrés de octubre siguiente, se tuvo como autoridad responsable en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; motivo por el cual se le requirió, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto, para que realizara el trámite de ley previsto en los numerales 23, 25 y 26 de la citada ley (fojas 31-34).

IV. Cumplimiento de la Junta Local Ejecutiva del INE y nuevo requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento de dieciocho anterior, formulado a la Junta Local del INE; y en el mismo proveído se requirió nuevamente a la autoridad responsable –PRI– para que remitiera la información atinente al trámite de ley ordenado también en auto de dieciocho anterior (fojas 48-49).

V. Requerimiento a la actora. El veintiséis de octubre se requirió a la actora para que precisara las manifestaciones hechas en su escrito de demanda, en el sentido de que el partido político responsable le causaba perjuicio con la afiliación indebida que

impugna, pues con ello se veía imposibilitada para realizar otro tipo de actividades políticas en las que no se le permite tener una doble afiliación; requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma en proveído de veintisiete siguiente (fojas 60-61 y 79).

VI. Cumplimiento al trámite de ley y nuevo requerimiento. En acuerdo de la misma fecha, se tuvo al PRI en cuanto autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de ley al medio de impugnación, así como rindiendo el informe circunstanciado y allegando diversas constancias; además, se requirió a la Secretaría de Organización del PRI para que remitiera e informara respecto de diversos temas, documentación que fue recibida en auto de treinta de octubre (fojas 73-74 y 97).

VII. Cumplimiento de la Junta Local Ejecutiva del INE. De igual forma en el mismo proveído de treinta de octubre se tuvo por recibida documentación remitida vía correo electrónico por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad el veintitrés de octubre; documentación que también fue recibida en original en proveído de treinta y uno siguiente, además de diversas constancias atinentes al trámite realizado por dicha autoridad en relación con este juicio ciudadano (foja 97 y 219).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral, correspondiente al de afiliación en su vertiente negativa³, atribuida

³ El derecho fundamental de afiliación, tiene una dimensión o modalidad denominada negativa, concerniente a dejar de pertenecer a un partido político;

a un partido político nacional con presencia en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior, en jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***⁴

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite,

tal como se establece por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2016, de rubro: ***“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁵, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que la promovente textualmente señala en su demanda:

"UNO.- Me causa agravio la afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional, toda vez nunca hubo anuencia, manifestación de voluntad ni consentimiento para pertenecer al padrón de afiliados de dicha institución partidista, violando así mi derecho político-electoral de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación.

(...)

DOS.- Se ha visto vulnerado mi derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 9 de agosto de 2017 dos mil diecisiete se presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para denunciar mi afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, nunca medio anuencia, consentimiento ni manifestación de voluntad de mi parte para afiliarme o pertenecer al padrón de militantes de tal Partido."

Con base en lo anterior, debe considerarse que en el caso, la actora hace valer en su escrito de demanda dos actos impugnados:

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

1. La afiliación indebida al PRI, toda vez que no hubo manifestación de voluntad, ni consentimiento para que fuera incluida en el padrón de militantes del mencionado partido.

2. Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no le ha notificado ningún acto relacionado con la denuncia que presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Junta Local del INE, dirigida a la citada Unidad Técnica, a través de la cual, solicitó se cancelaran los datos a fin de no seguir apareciendo como afiliada al PRI y que se iniciara un procedimiento en contra del mismo, y en su caso, se le impusiera la sanción correspondiente.

CUARTO. Escisión respecto a la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

El objetivo de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio de su demanda se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Atento a ello, en el segundo de los actos precisados en el considerando anterior, se advierte que se invoca la presunta

omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la autoridad administrativa electoral federal, de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del PRI, desde el nueve de agosto del presente año, lo que estima violatorio al derecho de recibir justicia pronta y expedita.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la Sala Superior es competente para resolver impugnaciones en contra del INE, y en el caso concreto, la atribuida omisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que es un órgano del Instituto referido; tal como lo establece el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de ésta a la Secretaría Ejecutiva del INE, quien a su vez, conforme al artículo 34 de la misma ley es un órgano central del señalado instituto.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la Sala Superior, a efecto de que de estimarlo procedente, se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda; y copia certificada del mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que ve a la omisión atribuida a un órgano central del INE; lo anterior, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

QUINTO. Reencauzamiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción V, y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la Ley

de Justicia Electoral, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, por cuanto ve a la presunta afiliación indebida de la actora al PRI, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se explica enseguida.

La actora afirma que fue afiliada al PRI de manera indebida toda vez que ella no manifestó su voluntad y tampoco dio su consentimiento para ese efecto; lo que estima violatorio de su derecho político-electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa.

Como se observa, el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el caso concreto, se tiene que no se agotó el principio de definitividad, ya que los artículos 120, 121, 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contemplan un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa correspondiente, para efectos de renuncia a la militancia, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRI, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que la actora alcance su pretensión.

Al respecto, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

“Artículo 120. *Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

Artículo 121. *La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

Artículo 122. *Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. *Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo."*

Así, de acuerdo a las normas en cuestión se considera que el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Sin que dicha facultad sea limitada, como así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-182/2017, en el que razonó que de la interpretación de tales artículos se infiere también, que la autoridad referida puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que éste se realizó sin la voluntad de los empadronados.

Es decir, la potestad de la citada Comisión para conocer de este tipo de asuntos, abarca no sólo los supuestos de renuncia o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político; pues considerar lo contrario llevaría a negar la posibilidad de hacer efectivo un medio de impugnación a los ciudadanos que, como en el presente caso, no hayan tenido la intención de afiliarse a determinado partido político, dejándolos en estado de indefensión.

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, así como el de definitividad se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que la promovente agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que la hoy actora manifestó en su escrito de demanda que con dicha afiliación se le causaba un perjuicio, al imposibilitarla para realizar otro tipo de actividades políticas en las que no se le permite tener una afiliación vigente, con lo que se puede deducir que la promovente

tenía una expectativa de derecho al presentar su demanda a este órgano jurisdiccional; sin embargo, al requerírsele a la actora para que precisara dicha afirmación, de su escrito –fojas 77 y 78– se advierte que no existen elementos para determinar que se encuentra ante una situación excepcional que justifique prescindir de la instancia partidista, por el contrario se advierte que, en su caso, esta podría ser eficaz para garantizar el derecho que estima violado.

Máxime que, de ser el caso, como ella lo afirma de que pretendiera participar como candidata independiente en las próximas elecciones, de acuerdo con el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, el procedimiento de selección de aquellos comenzará hasta el dos de enero de dos mil dieciocho, con la presentación de la solicitud para obtener su registro como aspirante a candidato independiente; en tanto que, en relación con su expresión de poderse afiliar a un partido político de su preferencia, la misma es genérica, por lo que no se puede valorar objetivamente, y de ahí que este Tribunal no esté en posibilidad de determinar si de algún modo se causa una merma en sus derechos.

De igual modo, se tiene en cuenta que el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el pasado veintiséis de octubre, solicitó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político que iniciara el procedimiento administrativo de baja del padrón de afiliados respecto de la ciudadana Lorena Villalobos García; señalando también que tal procedimiento duraría hasta quince días.

En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad, es que no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, el hecho de que la actora no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".⁶**

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema de afiliación indebida debe remitirse a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado, para que, conforme a sus atribuciones sustancie y resuelva de manera inmediata, sobre la pretensión de la actora, esto es, la baja de su inscripción en el padrón de militantes de ese instituto político.

Lo cual se determina de este modo, con base en las manifestaciones del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal contenidas en el escrito de veintiséis de octubre – foja 81– en el que se aduce que solicitó a la referida Comisión iniciara el procedimiento administrativo de baja del padrón de afiliados, respecto de la ciudadana aquí actora.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, también procede remitir copia certificada del escrito de demanda y sus

⁶ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

anexos, así como las demás constancias del expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo concerniente al tema de la indebida afiliación de la actora al padrón de afiliados.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y remítase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para los efectos establecidos en los considerandos de este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** con la documentación precisada en los considerandos y puntos de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral; asimismo, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y a la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ